

Tercero.—Excluir de las oposiciones a los siguientes aspirantes, que han remitido sus instancias después de cerrado el plazo de admisión de solicitudes:

Lengua y Literatura españolas

Alegret Lloréns, Juan.
Fernández Delgado García, María del Pilar.
Gómez Gómez del Carballo, Dorotea.
Rodríguez Longo, Clementina.

Geografía e Historia

Barrera García, Consuelo.
Lema Miguez, Marina.
Núñez García, Josefa.
Padilla López-Obrero, María de las Nieves.
Pérez Burgos, Rosa María.
Romero Blanco, María Beatriz.
Segovia Villar, Carmen.
Tejerina Fernández, María del Carmen.
Villanueva Bea, María de las Mercedes.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1969.—El Director general, por delegación, el Subdirector general, Antonio López Romero.

Sr. Jefe de la Sección de Oposiciones y Concursos.

RESOLUCION del Tribunal del concurso-oposición a la plaza de Profesor adjunto de «Derecho mercantil» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca por la que se convoca a los opositores admitidos.

Al objeto de comenzar la práctica de los ejercicios del concurso-oposición a la plaza vacante de Profesor adjunto de «Derecho mercantil» en esta Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, se convoca a los señores opositores admitidos a este concurso-oposición para el día 6 de junio próximo, a las nueve de la mañana, en el Aula Magna de esta Facultad de Derecho.

Al propio tiempo se advierte a los señores opositores que el cuestionario de cincuenta temas objeto del primer ejercicio estará a disposición de los mismos quince días antes en la Secretaría de la Facultad.

Salamanca, 22 de abril de 1969.—El Presidente, Pablo Beltrán de Heredia de Onís.

RESOLUCION del Tribunal de oposición a las plazas de Profesores adjuntos de la Escuela de Ingeniería Técnica Industrial de Valladolid por la que se señalan lugar, día y hora para la presentación de opositores.

De acuerdo con lo dispuesto en la norma V de la Orden ministerial de 12 de junio último («Boletín Oficial del Estado» del 5 de julio), por la que se convocaba concurso-oposición

para cubrir vacantes de Profesores adjuntos de Escuelas Técnicas, se pone en conocimiento de los señores opositores admitidos a las plazas de Profesores adjuntos vacantes en esta Escuela de Ingeniería Técnica Industrial de Valladolid que la presentación y notificación de cuestionarios señalados en el número segundo de la norma VI de la citada Orden de convocatoria tendrá lugar en los locales de dicha Escuela (calle Maroed, número 8) en los días y horas que se indican a continuación:

Grupo V, «Física», día 12 de junio, a las diecinueve horas.
Grupo VI, «Química», día 12 de junio, a las diecinueve treinta horas.

Grupo VII, «Química», día 12 de junio, a las veinte horas.

Valladolid, 22 de abril de 1969.—El Director, Pedro Sánchez Hernández.

RESOLUCION del Tribunal del concurso-oposición a la plaza de Profesor agregado de «Lengua inglesa» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid por la que se convoca a los señores opositores.

Se convoca a los señores aspirantes al concurso-oposición a la plaza de Profesor agregado de «Lengua inglesa» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid, anunciado por Orden de 18 de octubre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), para el día 7 de junio próximo, a las cinco de la tarde, en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Duque de Medinaceli, 4.

En dicho acto harán entrega de los trabajos profesionales y de investigación, en su caso, y de una Memoria, por triplicado, sobre el concepto, método, fuente y programas de las disciplinas que comprende la plaza, así como la justificación de otros méritos que puedan alegar.

A continuación el Tribunal les notificará el sistema acordado en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios.

Madrid, 12 de mayo de 1969.—El Presidente, Javier de Salas Bosch.

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION del Ayuntamiento de Sevilla referente a la oposición convocada para proveer, en turno libre, plazas de Oficiales de la Escala Técnico-Administrativa de esta Corporación.

El próximo día 9 de junio, a las once horas de la mañana, tendrá lugar en la sala Capitular de este excelentísimo Ayuntamiento la celebración del primer ejercicio de la oposición convocada para proveer, en turno libre, plazas de Oficiales de la Escala Técnico-Administrativa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sevilla, 3 de mayo de 1969.—El Alcalde.—2.971-A.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el expediente sobre inscripción de filiación natural en virtud de posesión de estado.

En el expediente seguido a instancia de doña M. C. R., en solicitud de que se hiciese constar la filiación natural paterna de su hijo natural E., actuaciones remitidas a este Centro en trámite de recurso por efecto del que entabló la peticionaria contra el auto del Jefe de Primera Instancia que desestimaba la propuesta del Juez Encargado;

Resultando que el día 13 de abril de 1968, ante la oficina del

Registro Civil de S. presentó doña M. C. R. un escrito mediante el cual promovía expediente para la inscripción de la filiación natural paterna respecto de su hijo natural, E. C. R., a fin de hacer constar en la inscripción que el nacido es también hijo natural de su padre, E. T. Q. Relacionaba los siguientes hechos:

1.º Que durante siete años tuvo relaciones formales de noviazgo con E. T. Q. 2.º Que debido a una repentina enfermedad falleció el nombrado E. T. Q. el día 9 de mayo de 1960. 3.º El día 6 de enero de 1961 nació un hijo, fruto de las indicadas relaciones, habiéndose inscrito como hijo natural de la promotora y siendo hijo natural póstumo del difunto padre. 4.º Nombra a dos hermanas de su novio, C. y D., como personas con interés legítimo. 5.º Hace referencia a una carta autógrafa que el difunto E. T. Q. dirigió a la solicitante el día 18 de julio de 1967 y en la que constan las relaciones de noviazgo. Se citan como fundamentos de derecho los artículos 49 de la Ley de Registro Civil,

188 y 351 de su Reglamento así como las Resoluciones de 5 de junio de 1962, 23 de marzo y 29 de agosto de 1963. Y en la súplica final, formula la petición ya resumida y el ofrecimiento de la información testifical, relacionando al efecto los padres y hermanos de la solicitante y las hermanas de E. T. Q. Acompaña, entre otros, los siguientes documentos: 1) Certificado médico en el que un facultativo hace constar que el día 7 de mayo de 1960 visitó urgentemente a E. T. Q. 2) Otro certificado expedido por una Residencia Sanitaria del Seguro de Enfermedad en S., en el que se indica que E. T. Q. ingresó el 7 de mayo de 1960, en concepto de urgente. 3) Certificación literal de la inscripción de defunción de este último, ocurrida el día 9 de mayo de 1960, constando de estado soltero. 4) Certificación literal de la inscripción de nacimiento de E. C. R., ocurrido el día 6 de enero de 1961, constando como madre doña M. C. R., de estado soltera. 5) Partida de bautismo de dicho nacido, en la que aparece como madrina D. T. Q. 6) Certificación literal de nacimiento de doña C. T. Q. (hermana del aducido padre). 7) Certificación literal del nacimiento de doña D. T. Q. (otra hermana, también del padre natural que se aduce). 8) Certificación literal relativa al matrimonio de don E. T. D. y doña M. Q. O. (padres del progenitor aducido). 9) Certificación literal de defunción de esta última nombrada. 10) Certificación de defunción del cónyuge de ésta. 11) Una carta manuscrita y fechada en C. el 18 de julio de 1957, en la que figura la firma de E. y en la que se vierten manifestaciones de afecto;

Resultando que en el acto de la ratificación la promotora hizo entrega de un acta notarial en la que se contiene la declaración de doña C. T. Q. hermana del fallecido E., quien, conociendo la invocación de este expediente hace, entre otras cosas, las manifestaciones siguientes: «Que la señorita C. es natural de S., y durante siete años es decir, desde los quince años, mantuvo relaciones formales de noviazgo con su hermano E. T. Q. (que en paz descanse); su citado hermano, el día 7 de mayo de 1960 enfermó repentinamente y gravemente, falleciendo el día 9 de mayo de 1960; el día 6 de enero de 1961 nació, como efecto de las relaciones de noviazgo de su hermano E. T. Q. con la señorita M. C. R. el único hijo de ambos, aunque aparece solamente inscrito en el Registro Civil como hijo natural de la señorita C., y no solamente no se opone a lo solicitado, sino que presta su más absoluta conformidad a cuanto queda relacionado y con la pretensión aducida lo que hace constar para que sirva efecto en las indicadas actuaciones;

Resultando que fueron requeridos doña D. T. Q., don R. C. G., doña C. R. R. y don A., don M., don J., doña A., y doña M. C. R., los cuales, notificados y convenientemente instruidos, comparecieron para manifestar unánimemente que nada tenían que oponer a la pretensión que dió origen a estas actuaciones, siendo ciertas las alegaciones que se formulan. En especial doña D. T. Q., hermana del aducido padre natural del nacido, expresó no tiene nada que oponer a la solicitud presentada por doña M. C. R., por lo que presta su total conformidad, ya que todo lo que se manifiesta es absolutamente cierto, añadiendo que tiene como a su sobrino carnal al niño habido de las relaciones amorosas que sostuvieron su referido hermano con la solicitante;

Resultando que se dispuso la publicación del oportuno edicto sin que se dedujera reclamación alguna;

Resultando que el Fiscal municipal en su informe fué de parecer que puede accederse a la petición formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley, y 188 del Reglamento, habida cuenta que no existe oposición alguna por parte de las personas que fueron requeridas y que pueden tener interés legítimo en el expediente;

Resultando que el Juez Encargado formuló propuesta favorable para la petición entablada, haciéndose constar en la inscripción correspondiente la filiación natural del padre, don E. T. Q., con las demás menciones que figuran consignadas. En tal sentido se argumenta: 1) Que resulta acreditado en el expediente las relaciones formales de noviazgo entre el fallecido E. T. Q. y la promotora, así como el nacimiento de un varón, fruto de dichas relaciones. 2) Que no existe oposición a lo pretendido ni por parte de las personas con interés legítimo ni del Ministerio fiscal;

Resultando que el Juez de Primera Instancia en 14 de junio de 1965 acordó no haber lugar a la aprobación de la propuesta del Encargado «hasta que se presente el documento indubitado a que se refiere el artículo 49 de la Ley del Registro Civil»;

Resultando que se notificó al Fiscal municipal y a la peticionaria aportando ésta una certificación expedida por el Ayuntamiento de S. que contiene el resultado de las diligencias practicadas por el Servicio de Información de la Policía de aquel Municipio, consistente en las manifestaciones de doce vecinos que por su conocimiento y trato social con doña M. C. R. y don E. T. Q. podían informar. Todas las manifestaciones confirman la creencia en la paternidad invocada en el escrito inicial y reafirman la relación de noviazgo y la honradez de la novia. Entre estas manifestaciones se encuentra la de doña A. Q. O. quien, como tía del presunto padre, declara que siempre le mereció ella muy buen concepto y que tenían proyectado contraer matrimonio, para lo cual la declarante estaba dispuesta a cederles parte de su vivienda en el lugar que indicá; cuando ocurrió el óbito ya habían adquirido muchas prendas de ajuar y las relaciones entre ambos las consideraba muy normales; expresa su convencimiento de que el hijo que dió a luz M. meses después del fallecimiento de su sobrino es también hijo de éste,

ya que nunca conoció a ella relaciones algunas con ningún otro hombre. También declara aquí doña D. T. Q., la cual manifestó que M. C. R. sostuvo relaciones como novia de su hermano E. T. Q., hasta el fallecimiento de éste, ocurrido en el año 1960, y que cuando ocurrió el óbito la nombrada M. se encontraba en estado de gestación, ya que unos meses después nació un niño que la declarante cree lo es de su fallecido hermano; que no conoció otro novio a la repetida M. y que siempre la ha considerado como persona de buena conducta;

Resultando que el expediente se cursó al Juzgado de Primera Instancia, dictaminando el Fiscal de la Audiencia del Territorio en el sentido de que ala prueba aportada no desvirtúa ni modifica la resolución adoptada en auto de 14 de junio de 1965, por lo que no es procedente la aprobación definitiva del presente expediente;

Resultando que el Juez de Primera Instancia, en proveído sucesivo dispuso que debía estarse a lo acordado en el auto últimamente dictado;

Resultando que efectuadas las consiguientes notificaciones al Fiscal municipal y a la solicitante, ésta interpuso recurso de apelación, mediante escrito en el que reitera la invocación de los artículos 49 de la Ley del Registro Civil y 351 de su Reglamento, repitiendo la transcripción del artículo 188 de este último ordenamiento; invoca varias Resoluciones de esta Dirección General, entresacando conceptos y criterios de las de 5 de junio de 1962, 27 de marzo de 1963, 19 de junio de 1963 y, por último, la de 19 de julio de 1965. Destaca que no se formuló oposición ni objeción, puesto que el señor Juez municipal y el señor Fiscal municipal están conformes, y el señor Fiscal de la Audiencia del Territorio, en su primer dictamen, está plenamente conforme también, sin que tenga nada que oponer, y en el segundo dictamen, emitido por delegación, no se opone tampoco, sino que se limita a calificar el certificado que aportó la recurrente. Finaliza el escrito con la súplica de que sea revocada la resolución recurrida;

Resultando que en la tramitación del recurso, y en fase de alegaciones, el Fiscal de la Audiencia Territorial reprodujo su dictamen precedente inmediato;

Resultando que el Juez de Primera Instancia, en su reglamentario informe hizo constar que, si bien es cierto que a través de la prueba practicada, moralmente (prueba moral) puede llegarse a la convicción de ser ciertas las alegaciones de la recurrente, es asimismo cierto que la importancia de dejar sentada una filiación paterna requiere, según la Ley, prueba jurídica indubitada, la cual, por ahora, con tal carácter no consta en autos, por lo que debe mantenerse la resolución impugnada;

Resultando que en cumplimiento de lo ordenado por este Centro, la promotora manifestó que el que fué su prometido, don E. T. Q., no tiene herederos y que sus abuelos han fallecido, declaración también formulada por una hermana de éste;

Resultando que asimismo, y por diligencia ordenada por esta Dirección General, la recurrente presentó un escrito, en el que se tenían por reproducidos todos los formulados con reiteración de sus argumentos, concretando que el fundamento principal invocado era la circunstancia segunda (posesión de estado) y no la primera del artículo 49 de la Ley del Registro Civil;

Resultando que, según informe recabado del Registro General de Actos de Última Voluntad, no aparece que don E. T. Q. haya otorgado testamento

Vistos los artículos 43 del Fuero de los Españoles, 135 y 136 del Código Civil y 98 de la Ley del Registro Civil, 138 y 371 del Reglamento del Registro Civil, las sentencias de 11 de noviembre de 1896, 12 de marzo de 1928, 2 de marzo de 1929, 21 de noviembre de 1934, 9 de mayo de 1935, 5 de enero de 1945, 26 de junio de 1946, 2 de febrero de 1948, 26 de abril de 1951, 29 de noviembre de 1958, 1 de junio de 1962, 16 de mayo de 1963, 4 de mayo de 1964, 24 de febrero de 1966, 14 de junio de 1967 y 9 de marzo de 1968, y la Resolución de esta Dirección General de 8 de octubre de 1964;

Considerando que, como según el artículo 49 de la Ley del Registro Civil, basta que concorra alguna de las circunstancias en él prescritas para que pueda inscribirse la filiación natural por expediente gubernativo, no procede denegar la aprobación del expediente de filiación natural paterna, invocando sólo —como lo hace el auto apelado— que no se ha aportado escrito indubitado del padre, pues queda por decidir si se da o no la posesión continua del estado de hijo natural del padre, justificada por actos directos del mismo padre o de su familia;

Considerando que—presente la doctrina del Tribunal Supremo sobre el número 2 del artículo 135 del Código Civil, según la cual no es posible fundar el reconocimiento forzoso en base a la posesión del estado, cualquiera que sea la conducta de la familia del presunto padre, si faltan los actos directos y personales de éste, por los que se induzca una voluntad de tener por hijo natural al que pretende ser reconocido—la cuestión esencial en este recurso es determinar si se da la posesión continua del estado de hijo natural, suficiente, según el artículo 49 de la Ley del Registro Civil para la inscripción de la filiación natural paterna, cuando concurren los siguientes hechos: 1.º El nacimiento del hijo ocurrió tras siete largos meses después del fallecimiento del presunto padre. 2.º Al tiempo normalmente apto para la concepción, la madre, mujer de buena fama, mantenía públicamente relaciones de noviazgo con el presunto padre, iniciadas muchos años antes, y estaban a punto de contraer matrimonio, para lo cual habían empezado a adquirir prendas del futuro hogar. 3.º Entre todos, y principalmene en-

tre los más allegados, es tenido el nacido como hijo del fallecido. 4.º Los familiares más inmediatos al presunto padre, dos hermanas—una de ellas madrina del bautismo a los pocos días del nacimiento—tienen al nacido como sobrino carnal y prestan su total conformidad a que se inscriba en el Registro Civil la correspondiente relación de filiación natural paterna;

Considerando que nuestras Leyes, con la expresión «posesión de estado de hijos» se refieren a un concepto que encuentra su luz en la doctrina del Derecho común; tiene la «posesión filiationis», o «quasi possessio filiationis», quien de hecho ostenta signos suficientes del goce de tal estado de filiación, le corresponde o no efectivamente; tal «quasi possessio» fundaba una presunción de titularidad efectiva del estado de filiación, con la fuerza de legitimar a quien la ostentaba para que, por ejemplo, el Juez, sumariamente, pudiera ordenar al presunto padre que le pasara alimentos, y con la virtualidad, también, de conferir una posición probatoria de ventaja en el juicio petitorio sobre la filiación; entre los doctores de la doctrina clásica y, más tarde, en el Código francés y en el italiano de 1865, había una cierta imprecisión sobre el valor decisivo que para constituir la posesión de filiación tenía por sí solo algunos de los signos: «la nominatio», «el tractatus» o «la fama»; nuestro Código recoge el concepto histórico de la «posesión de filiación», sin exigir expresamente la concurrencia de aquellos tres signos, pero, al establecer que pueda servir de base para el reconocimiento forzoso, cuida de imponer, dada la trascendencia del efecto, que la posesión continúe del estado de hijo natural venga justificada, no ya sólo por la fama, o por la fama y el apellido, sino precisamente «por actos directos del mismo padre o de su familia»;

Considerando que interpretar los preceptos en el sentido de ser, en ciertas hipótesis, suficientes, dada la conjunción disyuntiva «o», los actos de la familia, para basar en ellos la posesión de filiación natural, contraría la que parece concepción del Código según la cual, el reconocimiento es un acto del poder personalísimo del progenitor de modo que, incluso el reconocimiento forzoso se basa inicialmente en la voluntad personal de reconocer. Pero es realmente problemático que la concepción del Código sea tan radicalmente opuesta a que se fije la relación de filiación natural sin contar rigurosamente con la voluntad manifiesta del progenitor, y buen argumento en contrario son los casos en que cabe imponer el reconocimiento forzoso de la paternidad o maternidad. La importancia básica que para la atribución de la paternidad tiene, en su caso, el acto del reconocimiento, no ha de entenderse en el sentido de que la Ley haya concedido al progenitor un poder arbitrario en su interés, lo que no armonizaría con los supuestos de reconocimiento «forzoso», con las obligaciones que el Derecho natural impone a los padres respecto de los hijos por el hecho de la procreación, y con la trascendencia «erga omnes, familiares o terceros, favorable o perjudicial», de la fijación de la relación de la filiación. Lo que ocurre es que la Ley, ante la imposibilidad de comprobar directamente la paternidad, ha utilizado como signo supletorio la propia actitud del progenitor, ya que lo normal es que responda a la verdad, dado que el establecimiento de la relación de filiación hace indiscutiblemente exigibles determinados deberes paternos, pero con la consecuencia—exorbitante sobre todo si fuera un puro acto de poder personal—de establecer (a la vez quizá con ventajas para el propio progenitor) perjuicios o cargas para terceros, familiares o no (cfr. art. 644 del Código Civil), y, no obstante, poder resultar errónea la manifestación del que se presenta como tal progenitor. Dentro de esta línea, y en determinadas hipótesis muy calificadas, no es incongruente que, por razones análogas se dé cierta eficacia, a los mismos fines de establecer la relación de filiación, a la actitud de los familiares del progenitor, especialmente cualificados por su situación, para atestiguar este hecho íntimo de la familia y a los que, contra lo que se ha dicho, afecta también directamente el establecimiento de la relación de filiación natural, con resultados unos favorables y otros gravosos (cfr. arts. 47, 84, 122 y concordantes, 134-1.º, 144 y 145, 174, 176, 220, 227, 245, 293, 303, 682, 840 a 847, 939 a 945, 1247, 1901 del Código Civil, etc.), aunque, claro es—y paralelamente a lo que ocurre con el acto del reconocimiento paterno—la actitud de los familiares, a pesar del posible error sobre la realidad de la paternidad, puede implicar también el establecimiento «erga omnes, favorezca o perjudique, de la relación de filiación»;

Considerando además que la legislación del Registro Civil, como el antiguo Derecho canónico y el vigente de Cataluña, sigue una concepción más abierta que el Código en orden a la fijación de la relación de filiación, inspirándose—como autoritadamente se dijo en las Cortes—en la obligación moral que a todo progenitor alcanza de dar nombre y amparo a sus hijos y «más en las necesidades de la vida práctica y en la realidad de nuestros sentimientos cristianos y sociales que en vanas lucubraciones individualistas y racionalistas», con postergación de «la verdad y de los derechos naturales»; y no es la concepción del Código, según «la mens legislatoris» de los días de la promulgación, la que debe inspirar la interpretación de los nuevos preceptos, sino justamente lo contrario, incluso los preceptos del Código deben ser interpretados según la nueva concepción jurídica y, por tanto, restrictivamente cuando la contraríen, pues los resultados de la interpretación gramatical y lógica de las Leyes han de ser «reforzados y controlados»—dice la sentencia de 21 de noviembre de 1934—

por la aplicación del que suele llamarse elemento «sociológico», integrado por aquella serie de factores ideológicos, morales y económicos que revelan y plasman las necesidades de la comunidad en cada momento históricos, y en atención a tal elemento sociológico y, en concreto inspirándose en una más generosa concepción de los deberes de la paternidad en favor de los hijos, según las ideas sociales imperantes, el mismo Tribunal Supremo, sobre todo en la sentencia de 24 de febrero de 1966, proclama un «cambio de directriz» y propugna hoy, frente al «criterio riguroso y restrictivo», con que se venía aplicando el artículo 135 por el Alto Tribunal, «la interpretación declarativa del mencionado precepto»;

Considerando, por otra parte, que—cuquiera que pueda ser el rigor con que deba exigirse la intervención del padre en la posesión de estado, a efectos de aplicar el artículo 135 del Código Civil en los procesos de reconocimiento forzoso y, por tanto, aun contra la oposición de interesados—no cabe duda que cabe siempre una mayor amplitud de criterios cuando se trata de calificar el hecho de la posesión de estado, en virtud de la cual se promueve por expediente gubernativo la constancia en el acta de nacimiento de la filiación, pues es presupuesto necesario de la aprobación del expediente—so pena de nulidad—que no haya oposición ni del Ministerio Fiscal—cuyo informe es inexcusable como último trámite, previo a la propuesta de auto del Juez Encargado correspondiente—ni de parte interesada, y es trámite obligado comunicar en persona a los interesados (por ejemplo, en su caso, a los afectados, según los artículos 644 y 814 del Código Civil) la incoación del expediente, cualquiera de los cuales puede constituirse en parte y formular oposición, la cual impide la aprobación de aquél;

Considerando que, en efecto, en este caso no ha habido oposición de interesados, sino que, por el contrario, quienes tras el fallecimiento del presunto padre—muerto abintestato—han de velar por sus intereses patrimoniales y «extrapatrimoniales» han consentido expresamente en la constancia registral de la filiación natural; y el Ministerio Fiscal, en su momento oportuno, estimó que «puede accederse a la petición formulada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley y artículo 188 del Reglamento», sin que quede desvirtuada esta posición por un dictamen ulterior, que, referido a la posesión de estado, sería extemporánea y que en rigor nada enjuicia sobre esta posesión y sí sólo sobre la falta—indiscutida—del documento exigido en la circunstancia primera del artículo 49 de la Ley;

Considerando que, atendidos los antecedentes de los preceptos y los criterios interpretativos propuestos, y aunque se niegue que los actos de la familia sean por sí solos suficientes para constituir, frente a la oposición o indiferencia del padre, la posesión «continua» del estado de filiación, cabe entender, en aplicación del artículo 49 de la Ley del Registro Civil que, en cambio, si es suficiente, para establecer la posesión continua del estado de filiación, la constante, ostensible y directa conducta de la familia en el sentido de tener al nacido como hijo natural, cuando esta conducta tiene su base y arranque en la misma conducta del presunto padre, que estaba prometido en matrimonio, ya íntimamente, con la madre, y en tan pública, ferviente y constante relación de amor y fidelidad, cuando ésta ya guardaba en su seno el nuevo ser, que ni en la familia ni en el ámbito social respectivo se ha dudado de la paternidad;

Considerando que, con arreglo a los artículos 98 de la Ley del Registro Civil y 371 de su Reglamento, deben estimarse de oficio todas las costas.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con las propuestas reglamentarias y el dictamen de la Junta Consultiva

- 1.º Revocar el auto apelado y aprobar el auto-propuesta del Juez Encargado en cuanto ordena que en el folio de nacimiento de E. C. R. se inscriba que es hijo natural de don E. T. Q., hijo de E. y de D., nacido en S. el día 28 de marzo de 1936, de estado soltero y fallecido el día 9 de mayo de 1966.
- 2.º Dejar a salvo la necesidad de la aprobación judicial en el ámbito a que se refieren los artículos 133 del Código Civil y 186 y 188 del Reglamento del Registro Civil.
- 3.º Declarar la gratuidad del expediente y del recurso.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1966.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani

Sr. Juez de Primera Instancia de S.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 11 de abril de 1966 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional,